



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

**RESOLUCIÓN No. 6286 DE 2020**

**( 29 JUL 2020 )**

Por la cual se decide **NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cúitiva, departamento de Boyacá.

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4º y 1º del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019 y, 1070 del 18 de febrero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras(ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras,

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 58 *ibídem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 *ibídem*, dispone que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017<sup>1</sup> que promulga el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual fue modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018<sup>2</sup>, 3234 del 09 de julio de 2018<sup>3</sup> y 12096 del 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

Es así como, el artículo 33 B de la Resolución No. 740 de 2017 adicionado por el artículo 1 de la Resolución No. 3234 de 2018, establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordene no dar inicio a la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único os requisitos que se deben tener en cuenta al momento de proferir el acto administrativo cuando posterior a la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar (ITJP) se concluya la inexistencia de los supuestos de hecho o de derecho para dar inicio a alguna de las pretensiones agrarias señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica “adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”. A su turno el numeral 2 del artículo 20 *ibídem* indica que corresponde a la Subdirección de Seguridad Jurídica “adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” Al respecto, sea preciso indicar que la competencia de las Unidades de Gestión Territorial -UGT-, relacionada con el adelantamiento de procesos agrarios fuera o dentro de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es de carácter residual y la facultad del Director General de la ANT de delegar en las UGT asuntos específicos, no desprende -per se- la función estructural que el mismo Decreto Ley le hubiere asignado a las Subdirecciones misionales.

Teniendo presente lo expuesto, el Director General de la ANT profirió la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 “Por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de las Unidades de Gestión Territorial -UGT-”, a partir de la cual transfirió a la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía -entre otros-, los asuntos específicos de adelantar la etapa previa de los procesos de Clarificación de la Propiedad en las zonas no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a efectos de que determinen la procedencia de iniciar el procedimiento único de que

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 del 13 de junio de 2017”.

<sup>3</sup> “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 de 2017 y se expiden reglas para la ejecución del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad en Zonas no Focalizadas”.

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 del 13 de junio de 2017”

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

trata el Decreto Ley 902 de 2017 y adelantar y decidir en las zonas focalizadas y no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la fase administrativa del procedimiento único estipulado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad.

Acorde a lo anterior, se dejan claras las competencias de las Unidades de Gestión Territorial -UGT- frente a los procesos de Clarificación de la Propiedad respecto a cada una de las zonas, ya sean focalizadas o no. Posteriormente, al cesar los efectos jurídicos de la Resolución No. 12602 de fecha 28 de diciembre de 2018, relativos a la prórroga de unos nombramientos de empleos de carácter temporal hasta el 31 de diciembre de 2019, se da por finalizada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras, significando ello, la supresión del cargo Asesor del Despacho General, a quien se le había transferido como representante de la UGT Sur Amazonía -entre otras- las funciones arriba descritas. Así las cosas, a partir del 01 de enero de 2020 las funciones delegadas retornaron de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, a las Subdirecciones misionales, por lo tanto, a la fecha el adelantamiento de la fase preliminar y el inicio del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deben ser adelantadas por la Subdirección de Seguridad Jurídica, y en las zonas no focalizadas por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio con Radicado de entrada ANT No. 20179940190212 de fecha 31 de marzo de 2017, el señor Juan Carlos Molina Valencia en calidad de apoderado judicial de los demandantes Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) el Auto Interlocutorio No. 83 de fecha 10 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso resolvió vincular a la ANT, al proceso de pertenencia No. 2015-00008-00 adelantado sobre los predios “LAS PEÑAS VDA LA VEGA” con referencia catastral 000100010011000, sin matrícula inmobiliaria, y “**GUATAPE**” con Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, y referencia catastral No. 000100010012000 ubicados ambos en la vereda La Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, ordenando así mismo dar inicio al Proceso de Clarificación de la Propiedad Rural respecto de los predios objeto de prescripción.

En atención al oficio remitido por el señor Juan Carlos Molina Valencia, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, profirió el Auto 0293 de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual ordenó adelantar las DILIGENCIAS PREVIAS tendientes a establecer el inicio de las actuaciones administrativas contempladas en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Único 1071 de 2015, respecto de los predios “LAS PEÑAS VDA LA VEGA” y “**GUATAPE**”.

Éste Auto, fue debidamente comunicados a los interesados e intervinientes en el Procedimiento Administrativo de Clarificación de la siguiente manera:

- Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso mediante Radicado ANT No. 20173200222661 del 24 de mayo de 2017.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

- Al Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario para Boyacá mediante Radicado ANT No. 20173200220931 del 24 de mayo de 2017.
- A los demandantes dentro del proceso de pertenencia, a través de colaboración de la Personería Municipal de Cuítiva-Boyacá, quien mediante Radicado de entrada ANT No. 20171030583472 de fecha 15 de agosto de 2017, aportó constancia de notificación y comunicación por parte de los señores Aura Alicia Herrera Fúquen, Carlota del Carmen Fúquen, Ana Evangelina Herrera Fúquen, Pablo Omar Herrera Fúquen y Héctor Julio Herrera Fúquen.

Surtida la debida comunicación y, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3, 5, 6, del referido Auto de Etapa Previa, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, requirió y ofició a diferentes entidades, con el fin de incorporar la documentación necesaria que permitiera adelantar el estudio de Clarificación de la Propiedad Rural del predio “**GUATAPE**”, de la siguiente manera:

- Mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222021 de fecha 24 de mayo de 2017, se solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Tunja - Boyacá en relación al predio “**GUATAPE**”, ubicado en la vereda de la Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.
- Mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222121 de 24 de mayo de 2017, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá en relación al predio objeto de estudio.
- A través de Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222151 de 24 de mayo de 2017, se solicitó información a la Unidad de Restitución de Tierras de Bucaramanga - Santander en relación al predio “**GUATAPE**”, ubicado en la vereda de la Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.
- Mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222221 de 24 de mayo de 2017, se solicitó a la Notaría Segunda de Sogamoso - Boyacá copia de las Escrituras Públicas No. 702 de 25 de junio de 1952 y No. 1686 del 10 de diciembre de 1953.

Posteriormente, y en virtud de las solicitudes documentales elevadas por esta Agencia, mediante Radicados de entrada ANT No. 20179600707472 de fecha 19 de septiembre de 2017, No. 20186200401212 del 24 de abril de 2018, y No. 20186201203432 de fecha 16 de octubre de 2018, los señores Aura Alicia Herrera Fúquen, Héctor Julio Herrera Fúquen, y Pablo Omar Herrera Fúquen, demandantes dentro del proceso de pertenencia No. 2015-00008-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, aportaron con destino a éste expediente, información y documentación relacionada con la identificación catastral y jurídica de los predios “**LAS PEÑAS**” y “**GUATAPE**”.

A principios del Año 2018, el Director de la Agencia Nacional de Tierras expidió la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 “*por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de la Unidades de Gestión Territorial –UGT-*.” en virtud de la cual se procedió a trasladar el presente expediente de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT a la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía (sede Bogotá), con el fin que ésta dependencia continuara con los trámites administrativos de Clarificación de la Propiedad Rural respecto de los predios “**GUATAPE**” y “**LAS PEÑAS**”.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

En tal sentido, el día 18 de octubre de 2018, la UGT Sur Amazonía de la –ANT-, profirió el Auto No. 0077 por medio del cual asumió conocimiento del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad respecto de los Predios “**GUATAPE**” y “**LAS PEÑAS**” y ordenó continuar con el estudio del mismo.

Acorde con lo anterior, la UGT Sur Amazonía dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 del Auto de Etapa Previa No. 0293 de fecha 15 de mayo de 2017, procedió a fijar fecha para practicar visita de campo al predio objeto de estudio, la cual fue programada para el día 7 de noviembre de 2018.

Así, con el fin de contar con insumos para realizar la visita de campo, el Equipo Técnico de la UGT Sur Amazonía, procedió a realizar un Informe de Identificación Predial y un Informe de Gestión Inmobiliaria de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual logró establecer tentativamente algunos aspectos de ubicación geográfica del predio “**GUATAPE**”, tales como áreas, colindantes, cruce con capas temáticas y otra información aportada por el Sistema Nacional Catastral - SNC del IGAC. Así mismo, la UGT Sur Amazonía a través de su equipo jurídico, procedió a emitir un concepto jurídico previo respecto de la tradición del inmueble “**GUATAPE**”, en el cual concluyó que no se logró establecer de manera preliminar la naturaleza jurídica del mismo, a la luz de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ésta visita fue comunicada debidamente a los interesados e intervinientes en el Procedimiento Agrario de Clarificación de la siguiente manera:

- A los hermanos Aura Alicia Herrera Fúquen, Carlota Del Carmen Herrera Fúquen, Ana Evangelina Herrera Fúquen, Héctor Julio Herrera Fúquen y Pablo Omar Herrera Fúquen, demandantes en pertenencia del predio “**GUATAPE**” se les comunicó mediante Radicado de salida No. 20187101016051 de fecha 31 de octubre de 2018.
- A la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, Dra. Alicia López Alfonso, mediante Radicado de salida No. 20187101016201 de fecha 31 de octubre de 2018.

Surtidas las comunicaciones previamente citadas, el día 7 de noviembre de 2018 se practicó visita de campo al predio objeto de estudio, con el fin de recolectar información sobre la situación catastral, espacial, física, de explotación, de tenencia u ocupación del predio, la cual fue atendida personalmente por el apoderado de los demandantes, Dr. Juan Carlos Molina, así como por los señores Aura Alicia, Héctor Julio, Herrera Fúquen, Samuel Pérez Herrera.

De dicha visita se elaboró el Informe de visita previa o inspección ocular al predio “**GUATAPE**”, de fecha 5 de septiembre de 2019, el cual arrojó los siguientes resultados y conclusiones:

“(…)

- *El Levantamiento topográfico presenta como resultado de cálculo y dibujo una diferencia de área mayor a la registrada en el IGAC. siendo esto que en el levantamiento topográfico se identificó como área total del predio GUATAPÉ 8 Has + 7414 m2 y el área del IGAC es de 2 Has + 6649 m2, es decir, una diferencia de área de 6 Has + 768 m2.*

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

- *Después de la visita de campo y de realizado el levantamiento topográfico se concluye que el predio Guatapé cambia completamente de forma y tamaño, además, el predio levantado no coincide con lo registrado en las bases geográficas del IGAC.*
- *El polígono resultante, se traslapa en la parte sur con el predio denominado Guatapé propiedad del sr. Norberto Alarcón con FMI 095-13868 y cédula catastral No. 15226000100010014000.*
- *Los linderos y área registrados en las Escrituras Públicas No. 702 del 25 de junio de 1952 y No. 1686 de 10 de diciembre de 1953 de la Notaría Segunda de Sogamoso tampoco coincide con los linderos indicados por los solicitantes e información oficial.*
- *Al consultar los FMI de los colindantes no se encontraron antecedentes comunes con el predio objeto de la diligencia.*
- *El predio no se encuentra habitado en la actualidad.*
- *Se evidenció un levantamiento perimetral reciente.*
- *No se puede afirmar que el área en la que se ejerce explotación del predio corresponda efectivamente al denominado Guatapé en atención a la diferencia de información contrastada con el levantamiento topográfico, fuentes oficiales y Escrituras Públicas. (...)*

Con posterioridad a la visita practicada, mediante Radicados de entrada ANT Nros. 20196200226172, 20196200226522 y 20196200226622 calendados todos del día 12 de marzo de 2019, los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro, presentaron peticiones ante esta Agencia, en donde informaron que son ocupantes y/o poseedores de una parte del predio “LAS PEÑAS”, solicitando ser tenidos en cuenta como reclamantes de dicho predio, y en cuanto al predio “**GUATAPE**” manifestaron:

*“(...) NOSOTROS **NO RECLAMAMOS EL PREDIO GUATAPE, RECLAMAOS** [sic] **EL PREDIO LAS PEÑAS** ya que este inmueble fue ocupado y tiene la **POSESIÓN POR TRADICION DE HERENCIA DE TRES FAMILIAS** (...)”* (negrilla fuera de texto)

Es de aclarar que la problemática surgida frente a la posesión y/o ocupación de varias familias en un solo predio, se limita al predio “LAS PEÑAS”, ya que el predio “**GUATAPE**” no está siendo objeto de disputa.

Mediante Radicado de entrada ANT No. 20196200539862 de fecha 29 de mayo de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, remite con destino a esta Agencia, copia de:

- Asiento registral No. 1.145 en el que se incluyó el registro de la Escritura Pública No. 702 del 25 de junio de 1952 de la Notaría Segunda de Sogamoso, en la que, Rebeca, Bernarda, Elvira, y Dioselina Correa Pulido (hermanos) transfieren a título de venta real a favor de Ángel María Correa Pulido, el derecho de dominio sobre los derechos y acciones que les corresponden o puedan corresponder por herencia de su madre Transito Pulido, en dos lotes de terreno denominados “Miranda” y “Guatapié” [sic], situados en la vereda La Vega, de la Jurisdicción de Cuítiva.
- Asiento Registral No. 295, en el que se incluyó el registro de la Escritura Pública No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 de la Notaría Segunda de Sogamoso, Ángel María

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Correa y su esposa Lucinda León de Correa, transfieren a título venta real a favor de Casiano Rivera, el derecho de dominio pleno sobre un lote de terreno denominado “**GUATAPE**”, que mide una fanegada, situado en la vereda de La Vega, jurisdicción de Cuítiva, que adquirieron por compra, la sexta parte a Rebeca Cortes Pulido y socios, según Escritura Pública No. 702 de 25 de junio de 1952 de la Notaría Segunda de Sogamoso, y registrada el 25 de agosto de 1952 en el Libro primero A Folio 448 No. 1145 Tomo 3 y un derecho que le correspondió a Ángel María Correa por herencia de su madre Tránsito Pulido (...).

- Sentencia proferida el 05 de julio de 1985, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuítiva-Boyacá, aprobatoria de partición sucesión de Lucinda León de Correa, anotación segunda del FMI 095-35540.

Por otra parte, con Memorando bajo el Radicado ANT No. 20191030192593 de 25 de octubre de 2019, la Jefe de Oficina Jurídica le informó al Líder de la UGT Sur Amazonía (sede Bogotá) sobre una Acción de Tutela que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, instaurada por el señor Juan Carlos Molina Valencia, quien actúa como apoderado de los hermanos Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, por presunta violación al debido proceso, al trabajo y acceso a la administración de justicia, pues la Agencia Nacional de Tierras –ANT- no se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los predios “**LAS PEÑAS**” y “**GUATAPE**”.

Al respecto, la UGT Sur Amazonía dio contestación a la Oficina Jurídica, mediante Memorando bajo el Radicado ANT No. 20197100193933 de 28 de octubre de 2019, indicando el estado actual del procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad y, argumentando que no existía vulneración a ningún derecho fundamental.

Ésta Tutela fue denegada en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, en providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, al advertir la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno. No obstante, la misma fue impugnada por el accionante, resultando en un Fallo de Tutela en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se revocó la sentencia de primera instancia y tuteló los derechos del accionante, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- decidir dentro de los tres meses siguientes sobre la naturaleza jurídica del predio “**GUATAPE**”.

En éste punto, es preciso aclarar que el día 31 de diciembre de 2019, se dio por terminada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras creada mediante el Decreto No. 1836 de 2016, entre ellos, el empleo experto, código G3, grado 5 y grado 8, asignado al líder de la UGT Sur Amazonía, motivo por el cual la función delegada mediante Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018, relacionada con el trámite de Clarificación de la Propiedad Rural, retornó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dependencia que asumió conocimiento nuevamente del trámite y atención del proceso de Clarificación de la Propiedad del predio “**GUATAPE**”, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015.

Bajo éste escenario, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a realizar por intermedio de su Equipo Técnico el Informe de Identificación Predial del predio “**GUATAPE**” de fecha 24 de abril de 2020, el cual fue el insumo necesario para elaborar el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP- de fecha 12 de mayo de 2020, respecto

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**"; "**GUATAPE VDA LA VEGA**"; "**GUATAPE**"; "**GUATAPIE**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

del predio denominado **SIN DIRECCION GAUTAPE** [sic] identificado con FMI No. 095-35540, por medio del cual se consideró pertinente adelantar la etapa preliminar del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, toda vez que no se logró establecer de manera precisa la naturaleza jurídica del mismo.

Así las cosas, dando cumplimiento al Fallo de Tutela en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 12 de febrero de 2020, y según lo estimado en el DPAP, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió el Auto No. 3033 de fecha 28 de mayo de 2020, "*Por medio del cual se ordena adelantar la etapa preliminar dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado **SIN DIRECCION GUATAPE**, ubicado en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.*"

El precitado Auto No. 3033 de fecha 28 de mayo de 2020, fue debidamente comunicado a los interesados e intervinientes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Clarificación de la Propiedad, de la siguiente manera:

- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200591531 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al señor Juan Carlos Molina Valencia como apoderado de los demandantes Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200592181 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó a los señores Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, demandantes en pertenencia del predio "**GUATAPE**".
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200592651 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó a la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, Dra. Alicia López Alfonso.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200592331 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200592531 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200592791 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200592581 de fecha 14 julio de 2020, se comunicó a la Personería Municipal de Cuítiva – Boyacá.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017, se procedió a la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar del predio **GUATAPE**", de fecha 17 de julio de 2020, el cual concluyó que:

- El predio **GUATAPE**, identificado con el FMI No. 095-35540, en la base de datos catastral se encuentra registrado con el predial número 15-226-00-01-0001-0011-000, ubicado en la vereda La Vega, municipio Cuítiva en el departamento Boyacá,

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**"; "**GUATAPE VDA LA VEGA**"; "**GUATAPE**"; "**GUATAPIE**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

aparece como titular a los señores HERRERA PULIDO JUAN-NEPOMUCENO y BLANCA LILIA CORREA DE CORREA; al consultar la información registral no se evidencia predio matriz, como tampoco folios derivados, la tradición del predio se remonta al año 1952.

- Se refleja en los títulos que el área del predio corresponde a (media fanegada o 7000 metros cuadrados), catastro IGAC 2 ha y 6649 m<sup>2</sup> y el levantamiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras en la etapa preliminar, de acuerdo a las indicaciones dadas por una de las partes en disputa, indicando una superficie de 8 ha y 7417m<sup>2</sup>, esta última área correspondiendo a la superficie de pretensión en un proceso de pertenencia.
- Se identifica una diferencia en el nombre del predio ya que en las Escrituras Públicas Nros. 702 del 25 de junio de 1952, Nro. 1686 del 10 de diciembre de 1953 de la Notaria Segunda de Sogamoso, refiere al predio denominado GUATAPIE [sic], el cual cambia en el Título 4301 del 03 agosto de 1959 de Notaria Cuarta de Bogotá a GUATAPE y continua así en la sentencia del 05 de julio de 1985.
- En los aspectos jurídicos se evidencia que no se acredita el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada sobre el predio "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**" [sic], concluyendo de esta manera, que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la nación, reafirmandose su presunción iuris tantum de Baldío.
- Así las cosas, en virtud de lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que NO es procedente el inicio de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de clarificación sobre el predio denominado "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**" [sic], ubicado en el municipio de Cuítiva (Boyacá), como quiera que no es necesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Durante las actuaciones procesales impulsadas dentro de la etapa preliminar que contempla el Decreto Ley 902 de 2017, se aportaron y solicitaron de oficio, diferentes documentos y títulos necesarios para la labor que nos ocupa, los cuales fueron y serán piezas fundamentales y contundentes, para ordenar el NO INICIO de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, del referido decreto.

Por lo tanto, el acervo documental, que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Certificado Especial de Registro del predio con FMI 095-35540, expedido por la ORIP de Sogamoso el día 01/09/2017.
2. Certificado Catastral Especial, IGAC sobre el predio con cedula catastral No. 00-01-0001-0011-000 denominado **GUATAPE VDA LA VEGA**, de fecha 15 de agosto de 2017.
3. Ficha Predial IGAC predio "**GUATAPE**" No. 00-01-0001-0011-000.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

4. Escritura Pública No. 4301 del 3 de agosto de 1959 de la Notaría 4 de Bogotá, contentiva de venta de 4 lotes de terreno, de Casiano Rivera y Bernarda Correa en favor de Nepomuceno Herrera Pulido, registrada en la anotación No. 4 del FMI 095-35540.
5. Recibos de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 del predio con cedula catastral 00-01-0001-0011-000 a nombre de Juan Nepomuceno Herrera Pulido, con área de 1 Ha 9000 m2.
6. Certificado de paz y salvo predial sobre el predio 00-01-0001-0011-000 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cuítiva-Boyacá, en fecha 16 de abril de 2013, a nombre de Juan Nepomuceno Herrera en la que registra un área de 1 Ha 9000 m2.
7. Certificado No. 20152107920 de la Dirección Territorial Boyacá del INCODER, en el cual estipuló que para el predio denominado “**GAUTAPE**” (sic) con FMI 095-35540, no existen procesos agrarios vigentes, y que, una vez consultadas las bases de datos, no se encontró radicación ni registro de titulación como baldío.
8. Escritura Pública No. 702 del 25 de junio de 1952 de la Notaría Segunda de Sogamoso, a través de la cual, Rebeca, Bernarda, Elvira, y Dioselina Correa Pulido (hermanos) transfieren a título de venta real a favor de Ángel María Correa Pulido, el derecho de dominio sobre los derechos y acciones que les corresponden o puedan corresponder por herencia de su madre Tránsito Pulido, en dos lotes de terreno denominados “Miranda” y “Guatapié” [sic], situados en la vereda La Vega, de la Jurisdicción de Cuítiva.
9. Escritura Pública No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 de la Notaría Segunda de Sogamoso, Ángel María Correa y su esposa Lucinda León de Correa, transfieren a título venta real a favor de Casiano Rivera, el derecho de dominio pleno sobre un lote de terreno denominado “**GUATAPE**”, que mide una fanegada, situado en la vereda de La Vega, jurisdicción de Cuítiva, que adquirieron por compra la sexta parte a Rebeca Cortes Pulido y socios, según Escritura 702 de 25 de junio de 1952 de la Notaría Segunda de Sogamoso, y registrada el 25 de agosto de 1952 en el Libro primero A Folio 448 No. 1145 Tomo 3 y un derecho que le correspondió a Ángel María Correa por herencia de su madre Tránsito Pulido.
10. Mapa de descripción técnica de linderos de los Predios “**GUATAPE**” y “**LAS PEÑAS**” con coordenadas, y con área de 17 Ha y 517 m2, dibujado por Wilmar Andrés Valderrama Salamanca con licencia profesional No. 01-12107 CPNT, y aportado por los señores Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen demandantes dentro del proceso de pertenencia No. 2015-00008-00.
11. Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuítiva-Boyacá, calendada de fecha 05 de julio de 1985, aprobatoria de partición sucesión de Lucinda León de Correa, anotación segunda del FMI No.095-35540.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	FMI	AREA INICIAL
SIN DIRECCION. GAUTAPE	BOYACÁ	CUÍTIVA	15-226-00-01-0001-0011-000	095-35540	2 Ha 6649 m2

### IV. REVISIÓN TÍTULOS EXISTENTES Y ESTUDIO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA - PREDIO GUATAPE

El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, correspondiente al predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**” [sic], ubicado en la vereda La Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, se encuentra inscrito en el círculo registral de Sogamoso (Boyacá), actualmente su estado es ACTIVO y no cuenta con matrícula matriz inscrita, ni con matrículas derivadas.

El FMI mencionado en líneas anteriores, tuvo su apertura registral el día 07 de noviembre de 1985, y su primer asiento registral corresponde con la Escritura Pública No. 702 del 25 de junio de 1952, a través de la cual las señoras Rebeca Correa Pulido, Bernarda Correa Pulido, Elvira Correa Pulido y Dioselina Correa Pulido transfieren en favor de Ángel María Correa Pulido, derechos y acciones sobre el predio “**GUATAPE**”; dicha Escritura fue calificada por la Oficina de Registro con el código No. 999 “VENTA DERECHOS Y ACCIONES”.

Al consultar el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 095-35540 no posee complementaciones, ni anotaciones que permitan ampliar la historia registral del predio. Por el contrario, en las anotaciones segunda a cuarta, se halla registro de otros títulos posteriores que evidencian una cadena de transacciones, bajo la figura de la Falsa Tradición.

Así, el primer asiento registral del Folio de Matrícula Inmobiliario No. 095-35540, correspondiente al predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**” [sic], hace referencia a la Escritura Pública No. 702 del 5 de junio de 1952 de la Notaría Segunda de Sogamoso, por medio de la cual las señoras Rebeca Correa Pulido, Bernarda Correa Pulido, Elvira Correa Pulido y Dioselina Correa Pulido transfieren en favor de Ángel María Correa Pulido, derechos herenciales asociados a los lotes denominados “Miranda” y “*Guatapie*” [sic] así:

*(...) Rebeca, Bernarda, Elvira y Dioselina Correa Pulido... por medio de la presente Pública Escritura, transfieren a título de venta real a favor de Ángel María Correa Pulido el derecho de dominio sobre los derechos y acciones que les corresponden o puedan corresponder por herencia de su madre Tránsito Pulido, en dos lotes de terreno denominados “Miranda” y “Guatapie”, [sic] situados en la vereda de la Vega, de la jurisdicción de Cuítiva, derechos que están proindivisos con los demás herederos (...)*  
(Negrilla fuera de texto)

Esta Escritura no refiere cadena transaccional previa, solamente menciona que los derechos enajenados fueron adquiridos por herencia de la señora Tránsito Pulido, sin que se citen datos de registro y demás.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cúitiva, departamento de Boyacá.

Posteriormente, se encuentra la Escritura Pública No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 de la Notaría Segunda de Sogamoso, la cual se encuentra registrada en la anotación tercera del FMI 095-35540, y de su contenido se desprende una transferencia de “derecho de dominio” sobre un predio denominado “*Guatapie*” así:

*“(...) comparecieron Ángel María Correa con su esposa Lucinda León Correa, ... que por medio de la presente Pública Escritura **transfiere a título de venta real** a favor de Casiano Rivera, Quien compra para la sociedad conyugal formada con su esposa Bernarda Correa de Rivera, y con dinero de ambos, **el derecho de dominio pleno** sobre un lote de terreno denominado “**Guatapié**” [sic], que mide una fanegada, situado en la vereda la Vega, de la jurisdicción de Cuitiva (...).”* (Negrilla fuera de texto).

En la Escritura Pública No. 1686 de fecha 10 de diciembre de 1953, refiere como antecedente de dominio la Escritura Pública No. 702 del 5 de junio de 1952, de manera textual así:

*“(...) que adquirieron por compra la sexta parte a Rebeca Correa Pulido y socios, según Escritura o. 702 de fecha 25 de junio de 1.952 en el libro primero A. folio 448, No. 1.145, tomo 3ª y un derecho que le correspondió a Ángel María Correa, por herencia de su madre Tránsito Pulido, (...).”*

Luego, en la anotación cuarta del FMI 095-35540, se registró la Escritura Pública No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959 de la Notaría Cuarta de Bogotá, por medio de la cual, el señor Nepomuceno Herrera Pulido, adquiere cuatro lotes de terreno, entre ellos uno denominado “*Guatape*”, descrito como se lee a continuación:

*“(...) Casiano Rivera y Bernarda Correa P de Rivera, casados entre si, ... **transfieren a título de venta real** a favor del señor Nepomuceno Herrera Pulido... cuatro lotes de terreno llamados “El Llanito”, “Miranda”, “**Guatape**” y “EL Higo” situados en la vereda de la Veguita jurisdicción del municipio de Cuitiva, (...).”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la Escritura Pública No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959, refiere como antecedente de dominio la Escritura Pública No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 de la siguiente forma:

*“(...) compra a Ángel María Correa, según Escritura numero mil seiscientos ochenta y seis (1686) de fecha diez (10) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1954), Notaría Segunda de Sogamoso, (...).”*

En éste punto, se debe aclarar que la anotación No. 4 del FMI 095-35540, correspondiente con la Escritura Pública No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959, presenta continuidad con la anotación No. 3, referida a la Escritura Pública No. 1686 de fecha 10 de diciembre de 1953. Y ésta a su vez se relaciona directamente con la anotación No. 1 inscrita con la Escritura Pública No. 702 del 25 de junio de 1952. Éstas anotaciones primera, tercera y cuarta, presentan una continuidad en su transacción, en la medida que existe encadenamiento entre los intervinientes de los negocios jurídicos, y se presentan de manera cronológica.

Sin embargo, al revisar la anotación No. 2, del FMI 095-35540, correspondiente a la Sentencia de fecha 05 de julio de 1985, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva, con especificación “**ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO. ADJUDICACION**” de Lucinda León de Correa a Blanca Lilia Correa de Correa, la

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

cual fue calificada por la Oficina de Registro con el código 610, se pudo advertir que se trata de un título de fecha posterior a las anotaciones 3 y 4 del predio.

Ésta situación, se presentó porque las Escrituras Nros. 1686 de 1953 y 4301 de 1959, pese a ser de años anteriores, fueron registradas por la Oficina de Registro con posterioridad a la inscripción de la Sentencia de adjudicación del año 1985. Así lo advierte el Certificado de Tradición y libertad del FMI 095-35540, que en su parte final de Salvedades refiere: “(...) *Anotación Nro. 4 Nro. corrección: 1 Radicación: C2012-283 fecha 26-12-2012, RESOLUCIÓN N. 40 DE 26-12-12 INCLUIDAS ESCRITURAS INT 1686/53 T 4301/59 (...)*”

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **A. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE PROPIEDAD.**

El Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles” (...).*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad Pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

Del mismo modo, el Artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

En consecuencia, el fundamento Constitucional de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

### **B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD EN COLOMBIA**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone taxativamente, que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el *“título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.
2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a todos los actos jurídicos sujetos de registro, como lo es la Escritura Pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las Escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esa anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que se transfiere es el derecho de propiedad, así como, consignar debidamente la inscripción en registro de la transferencia del derecho real de dominio.

En este orden, los actos jurídicos sujetos de registro que no acreditan propiedad privada por ejemplo, la compraventa de mejoras, la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción 06 del parágrafo 31 del artículo 80 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasladar el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliaria de falsa tradición, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970 derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012), se permitía su inscripción, pero, en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

De igual forma, con la Constitución Política de 1991, la naturaleza jurídica de los baldíos no cambió, el artículo 102 de la misma normatividad señaló que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y el artículo 63 validó una vez más, que los bienes de uso público son inembargables puesto que la constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo del bien, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de usucapión, e

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**"; "**GUATAPE VDA LA VEGA**"; "**GUATAPE**"; "**GUATAPIE**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

inalienables dado que son bienes que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

En ese sentido, fue expedida la Ley 160 de 1994 disponiendo en su artículo 65 que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado", en tanto que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

A su turno las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único en lo referente a la Clarificación de la Propiedad, específicamente el artículo 78 de la Resolución 740 de 2017 "*Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones*", estableció entre otras que "(...) la carga de la prueba corresponde a los particulares, (...)", pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decrete o practique las pruebas que considere necesarias e igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

En sentido genérico la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar, por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso. La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar; y es una regla de juicio que se aplica al momento de decidir.

### C. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez dilucidado el marco normativo aplicable, se hace necesario aterrizar los conceptos previamente enunciados al caso concreto, y analizar si la cadena transaccional descrita previamente del FMI 095-35540 del predio "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**" [sic], cumple con el requisito legal para acreditar propiedad privada, y por ende declarar que salió del dominio de la Nación, o, por el contrario, declarar que no se ha quebrantado la presunción *iuris tantum* de Baldío.

Es importante precisar, que nuestro ordenamiento jurídico diferencia entre las presunciones legales *iuris tantum*, de las *iuris et de iure*<sup>5</sup>, bajo el entendido que las primeras presunciones admiten prueba en contrario, y que pueden ser desvirtuadas con medios probatorios que determinen la existencia de derechos de propiedad privada sobre la extensión territorial, cumpliendo con los requisitos descritos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En este orden, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada así:

- a) Que sean títulos debidamente inscritos:

<sup>5</sup> "(...) Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario (...)" Sentencia de Constitucionalidad C-731 del 12 de julio de 2005, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION. GAUTAPE**"; "**GUATAPE VDA LA VEGA**"; "**GUATAPE**"; "**GUATAPIE**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Tanto la Escritura Pública No. 702 del 5 de junio de 1952, como las subsiguientes No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 y No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959, fueron debidamente inscritas en el sistema registral, y en el FMI 095-35530.

Según lo describe la Escritura Pública No.1686 del 10 de diciembre de 1953, la Escritura Pública No. 702 del 5 de junio de 1952 fue debidamente registrada el 25 de agosto de 1952 en el libro primero a folio 448, No. 1145, tomo 3. A su vez, la Escritura Pública No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959, especifica literalmente que la Escritura Pública No.1686 del 10 de diciembre de 1953 fue "*...registrada el dos (2) de marzo de 1954 libro primero 13 (ilegible) segundo pagina 1030 No. 295...*"

**b) Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994:**

La entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se dio el 5 de agosto de 1994, por lo que las Escrituras mencionadas suscritas en la década de 1950 cumplen con el requisito temporal definido en la norma.

**c) Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria:**

El término de prescripción extraordinaria contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos se hayan suscrito con anterioridad al 5 de agosto de 1974. Requisito que también cumplen las Escrituras No. 702 del 5 de junio de 1952, como las subsiguientes No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 y No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959.

**d) En donde consten tradiciones de dominio:**

Una vez revisado el contenido de la Escritura Pública No. 702 de 1952, ésta refiere en su literalidad que el objeto de su transacción fue "**... el derecho de dominio sobre los derechos y acciones ... por herencia de su madre...**" que recaen en unos lotes de terreno, entre ellos el predio objeto de estudio denominado "Guatapié" [sic].

Luego, la misma Escritura advierte que los derechos y acciones que se están transfiriendo, hacen parte de aquellos derivados de la herencia de su madre Tránsito Pulido. Y recordemos que de conformidad con el artículo 665 del Código Civil, el derecho de herencia, si bien es un derecho patrimonial que se puede transferir a título oneroso o gratuito, sujeto al registro inmobiliario correspondiente, por tratarse de un acto de los relacionados en el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de registro de instrumentos públicos), no implica necesariamente la tradición de un derecho real de dominio.

Así lo aclaró la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 6585 de fecha 20 de mayo de 2003, a citar:

*"(...) no es lo mismo enajenar un derecho real de dominio sobre una cosa singular determinada, que el derecho a la universalidad llamada herencia, aunque para el caso, se especifiquen los bienes sobre los que recae, pues en este último evento, se trata de un "derecho personal" en virtud del cual el comprador queda en posibilidad de ejercer los derechos hereditarios que correspondían al enajenante, es decir, es la venta del derecho*

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

*que por herencia tiene este y no la de los bienes precisos a los cuales se encuentra vinculado aquél, (...)*<sup>6</sup> (Negrilla fuera de Texto)

Bajo este supuesto, se puede afirmar que la cadena transaccional descrita en las Escrituras Públicas No. 702 del 5 de junio de 1952, No. 1686 del 10 de diciembre de 1953 y No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959, no transfieren el derecho real de dominio sobre el predio “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**” [sic]. Además, porque no relacionan un título anterior que permita determinar el verdadero origen del derecho de propiedad sobre la extensión de tierra determinada, configurándose de esta forma la llamada falsa tradición:

*“(…) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, ... o también los eventos correspondientes a **transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota**. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio (...)*<sup>7</sup> (Negrilla fuera de Texto).

Esta postura jurídica, fue apoyada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quienes mediante certificado especial de registro de fecha 01 de septiembre de 2017, certificaron que sobre el predio con FMI 095-35549 no existen titulares de derecho real de dominio así:

*“(…) Que de la lectura de la matrícula **095-35540** a la fecha de expedición de la presente certificación, publicita (5) anotaciones, de las que se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo... Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES (...)**”*

Bajo este diagnóstico, es pertinente concluir que la cadena transaccional descrita previamente no es suficiente para acreditar propiedad privada sobre el predio “**GUATAPE**”, pues no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, de tal manera que desde ya se advierte que el referido predio NO ha salido del dominio de la Nación.

Ahora bien, una vez revisada la Ficha Catastral del predio denominado “**GUATAPE**” con Cédula Catastral No. 15-226-00-01-0001-0011-000, se observa en su acápite de justificación del derecho de propiedad, la Escritura No. 1275 del 3 de noviembre de 1951 de la Notaría 2da de Sogamoso, cuyo presunto propietario era la señora Bernarda Correa. Así las cosas, al revisar el contenido de la Escritura Pública No. 1275 del 3 de noviembre de 1951, se puede observar que contiene un negocio jurídico de partición amigable de un lote de terreno denominado “**LAS QUEBRADAS**” ubicado en la vereda La Vega jurisdicción del Municipio de Cuítiva-Boyacá, de la siguiente manera: a la señora Rosenda Herrera Chaparro, se le adjudica el lote denominado “**PIEDRA GORDA**”, al señor Luis Ángel Herrera se le adjudicó otro lote denominado “**LAS PILITAS**”, y finalmente al señor Juan Nepomuceno Herrera se le adjudicó el lote denominado “**EL VOLADOR**”.

<sup>6</sup> Sentencia 6585 de 20 de mayo de 2003, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>7</sup> Sentencia SC10882 de fecha agosto 18 de 2015, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Radicación 23001-31-03-001-2008-00292-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Como antecedente de dominio la Escritura Pública No. 1275 del 3 de noviembre de 1951, se relaciona la Escritura No. 0427 de 17 de mayo de 1936 de la Notaría Segunda de Sogamoso, sin que se citen más datos de registro.

Ahora bien, se debe anotar que la Escritura Pública No. 1275 del 3 de noviembre de 1951 no se encuentra inscrita en la historia registral del FMI No. 095-35540, ni tampoco aparece como antecedente de dominio de la Escritura 702 de 1952. De allí que no sea posible relacionar dicho instrumento público con el predio **“GUATAPE”**, pues tampoco coincide en sus nombres con el predio objeto de estudio.

Adicional a lo anterior, al revisar el contenido de la Ficha Catastral No. 15-226-00-01-0001-0011-000 se puede evidenciar que esta anotación está tachada, lo que indica un posible error de transcripción por parte de la Autoridad Catastral.

Esta suposición se encuentra fundamentada en un análisis registral de la zona, en el que se pudo advertir que la Escritura No. 1275 del 3 de noviembre de 1951 de la Notaría Segunda de Sogamoso, se encuentra registrada en el FMI No. 095-22435, así como de sus derivados con asociados a las Matrículas Nros. 095-35826 y 095-42002, los cuales corresponden con unos predios que se ubican al norte del predio **“GUATAPE”**, a una distancia considerablemente larga.

A su vez al consultar el FMI No. 095-22435 se pudo advertir en su complementación que registra una anotación correspondiente a juicio de sucesión de Hortensia Fuquen Herrera y Luis Ángel Herrera, mediante Sentencia del 23 de julio de 1979 proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Sogamoso registrada en el FMI No. 095-12873. En la misma línea se evidenció que Luis Ángel Herrera, causante de la sucesión citada, fue a su vez adjudicatario del predio **“LAS PILITAS”** en la Escritura No. 1275 del 3 de noviembre de 1951.

De tal forma, al consultar el FMI No. 095-12873 se pudo anotar que el nombre registrado **“SIN DIRECCION. LAS PILITAS”** coincide con el nombre del predio adjudicado en la Escritura No. 1275 del 3 de noviembre de 1951, por lo que puede asegurarse que no existe relación de la Escritura No. 1275 del 3 de noviembre de 1951 con el predio **“GUATAPE”**.

En definitiva, y con fundamento en el análisis efectuado a la Escritura No. 1275 del 3 de noviembre de 1951, se puede concluir que la misma no es válida para profundizar en el estudio de propiedad respecto del predio **“GUATAPE”**, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta para el presente análisis.

#### **D. ANÁLISIS REGISTRAL DE LA ZONA DEL PREDIO “SIN DIRECCION. GAUTAPE”.**

Según la información extraída del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 15 de julio de 2020, el predio **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”** [sic], presenta los siguientes linderos:

Por el **NORTE**: Con el predio LA ESPALDA VDA LA VEGA, sin FMI y con número predial 15-226-00-01-0001-0008-000.

Por el **ORIENTE, OCCIDENTE Y SUR**: con el predio denominado LAS PENAS VDA LA VEGA sin FMI y con número predial 15-226-00-01-0001-0012-000.

Tal información de colindantes no permite ahondar en el análisis de contexto registral de la zona, pues carecen de Folio de matrícula. Pese a esto, se amplió el rango de análisis en la

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

zona, a predios que, si bien no están inmediatamente en sus linderos, si se encuentran cercanos al predio objeto de estudio, encontrando lo siguiente:

Predios cercanos ubicados al **NORTE**:

- Folio de Matrícula No. 095-35539, inició su apertura el día 09 de noviembre de 1985, mediante Sentencia de Adjudicación en Sucesión de Derechos y Acciones de Lucinda león de Correa, a favor de Luis Nevardo Correa León y Ángel María Correa Pulido, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuítiva. Ésta anotación fue calificada por registro con el código 610.

De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-35539 se ubica en la anotación primera, correspondiente con la Escritura No. 1048 del 9 de agosto de 1955 de la Notaría Segunda de Sogamoso, calificada como Enajenación de Derechos Sucesorales de Elvira Correa de Chaparro a favor de Ángel María Correa.

- Folio de Matrícula No. 095-86493; a partir del 11 de septiembre de 1996 tuvo apertura registral, mediante Escritura Pública No. 1862 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Sogamoso, contentiva de enajenación de derechos sucesorales de Luis Felipe Macías Chaparro a favor de Sildana Rivera de Macías y Jorge Alirio Macías Rivera. Ésta Escritura fue calificada por registro con el código 610. De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-86493 se ubica en la anotación primera correspondiente con la Escritura Pública No. 1917 del 18 de diciembre de 1968 de la Notaría Segunda de Sogamoso, calificada como enajenación de derechos sucesorales de Cantalicio Rojas, Octavio Rojas, y María Angélica de Jesús Rojas, a favor de Luis Felipe Macías Chaparro y Sildana Rivera de Macías.
- Folio de Matrícula No. 095-124659; frente al cual se evidencia que adquirió apertura registral el 13 de marzo de 2008, mediante Escritura Pública No. 1924 del 14 de agosto de 2008 de la Notaría Tercera de Sogamoso, contentiva de Compraventa de derechos y acciones Gananciales de Pablo Ángel Díaz Rivera y otros a favor de Ana Elsa Díaz Rivera. Esta Escritura fue calificada por registro con el código 607. De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-124659 se ubica en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Pública No. 138 del 03 de marzo de 1975 de la Notaría Primera de Sogamoso, calificada como compraventa de Laura Dolores Fúquen de Herrera, a favor de Pablo Antonio Díaz Guevara.

Predios cercanos ubicados al **SUR-ORIENTE**:

- Folio de Matrícula No. 095-43522; el cual, inició en el registro el día 13 de agosto de 1987, mediante Escritura Pública No. 1855 del 27 de julio de 1987 de la Notaría Segunda de Sogamoso contentiva de Compraventa de Ana Mireya Barinas y otros a favor de Juan Nepomuceno Herrera Pulido y María Bernarda Correa Correa. Calificada por registro con el código 101. De igual manera en los instrumentos públicos más antiguos referenciados en el FMI 095-43522, se ubica en las Complementaciones, correspondiente con la Escritura Pública No. 590 de 29-08 de 1944 de la Notaría Segunda de Sogamoso, registrada el 25-09 en el libro 1. tomo 4 pagina 975 n. 2382; y la Escritura Pública No. 284 del 22 de marzo de 1938 de la Notaría Segunda de Sogamoso, registrada el 30-06-38 en el libro 1, tomo 2 pagina 443 v. n. 1014.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

- Folio de Matrícula No. 095-49701; tuvo apertura el día 22 de noviembre de 1988, mediante Escritura Pública No. 3038 del 14 de octubre de 1988 de la Notaría Segunda de Sogamoso, contentiva de Compraventa de Nelly Rocío Barinas Fuquen y otros a favor de Guillermo Cardozo, calificada por registro con el código 101. De igual manera el instrumento Público más antiguo registrado en el FMI 095-49701 se halla en las Complementaciones, correspondiente con la Escritura Pública No. 590 de 29-08 de 1944 de la Notaría Segunda de Sogamoso, registrada el 25-09 en el libro 1. tomo 4 pagina 975 n. 2382; y la Escritura Pública No. 284 del 22 de marzo de 1938 de la Notaría 2da de Sogamoso, registrada el 30-06-38 en el libro 1, tomo 2 pagina 443 v. n. 1014.
- Folio de Matrícula No. 095-120575, inició en el registro el día 02 de noviembre de 2006, mediante Escritura No. 2528 del 20 de octubre de 2006 de la Notaría 3ra de Sogamoso, contentiva de Compraventa de Derechos y acciones de Julio German Macías Toca y otros a favor de Sandra Liliana Macías Morales y Diana Patricia Macías Morales. Calificada por registro con el código 607. De igual manera el instrumento público más antiguo registrado en el FMI 095-120575 se halla en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Pública No. 1237 del 23 de diciembre de 1970, compraventa código 125 de Manuela Toca Rivera y Carlina Piragauta de Toca a favor de Hortencia Toca de Macías.

Predios cercanos ubicados al **SUR-OCCIDENTE**:

- Folio de Matrícula No. 095-138368, tuvo apertura el día 25 de junio de 2013 de noviembre de 2006, y solo registra una anotación correspondiente con la Escritura Pública No. 1556 del 30 de noviembre de 1963, calificada como compraventa código 125 de Pablo de Jesús Herrera Pulido a favor de Norberto Alarcón Alarcón.

La mayoría de los instrumentos públicos precitados, evidenciados en las historias registrales de los predios cercanos al predio “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**” [sic] están registrados como falsa tradición, solamente algunos de ellos fueron calificados como compraventas anteriores a 1974. Lo que nos permite esbozar un diagnóstico general de la zona, demostrando la predominancia de informalidad en la tenencia de la tierra, así como títulos precarios que NO consolidan la propiedad privada en cabeza de particulares.

Además, ninguno de los instrumentos públicos calificados como compraventas en la zona, presenta relación con el predio objeto de estudio, descartando posibles conexidades que justifiquen el derecho de propiedad sobre el predio “**GUATAPE**”, o que adviertan la existencia de predios de mayor extensión.

## **VI. CONCLUSIONES DEL CASO**

Bajo el anterior escenario, y con el acervo documental que obra dentro del expediente del predio objeto de intervención, se observa que el primer acto jurídico debidamente inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540 del predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**” [sic] concierne a compraventa de derechos herenciales de Rebeca Correa Pulido, Bernarda Correa Pulido, Elvira Correa Pulido y Dioselina Correa Pulido en favor de Ángel María Correa Pulido, el cual no transfiere derechos reales, ni se constituye en un modo de adquirir el dominio, de los que prevé el artículo 673 del Código Civil Colombiano; motivo por el cual, no se puede predicar que se trate de un bien inmueble al que se le pueda dar tratamiento de propiedad privada.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, de la información verificada en el FMI 095-35540 no se detectó la existencia de un derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica, se concluye que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, reafirmandose su presunción *iruis tantum* de Baldío, tornándose innecesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Cabe señalar que, se evidencia que el predio objeto estudio, se conoce en las bases catastrales del SNC IGAC, como **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; registralmente se denomina **“SIN DIRECCIÓN. GAUTAPE”**; adicionalmente en la solicitud de inicio del proceso de Clarificación de la Propiedad allegada mediante el Radicado ANT No. 20179940190212 es nombrado como **“GUATAPE”** y, finalmente en algunos instrumentos públicos (Escrituras Públicas Nos. 1686 del 10-12-1953 de la Notaria Segunda de Sogamoso y No. 4301 del 03-08-1959) se le conoce como **“GUATAPIE”**. Así las cosas, resulta pertinente que, en atención a las particularidades expuestas, sea conocido en adelante para todos los efectos de la presente actuación administrativa como **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**.

Finalmente, en lo atinente a las notificaciones o comunicaciones que deben surtirse de éste acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, a fin de adoptar medidas para hacer frente al coronavirus COVID-19, ésta dependencia procurará dar a conocer la existencia de la presente actuación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

*“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la **notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos**. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

(...)

*En el evento en que la notificación o comunicación **no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”. (Enfatizamos)*

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre el predio denominado **“SIN DIRECCION. GAUTAPE”**; **“GUATAPE VDA LA VEGA”**; **“GUATAPE”**; **“GUATAPIE”**, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, y cedula catastral No. 15-226-00-01-0001-0011-000 con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que no ha salido del patrimonio del Estado y por tanto, siguen conservando el carácter de baldío de la Nación los terrenos que conforman el fundo rural denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, y cedula catastral No. 15-226-00-01-0001-0011-000 con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

El predio rural denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, que se declara baldío de la Nación cuenta con un área de 2 Ha y 6649 m2 y está comprendido con los siguientes linderos<sup>8</sup>:

**NORTE:** Con el predio LA ESPALDA VDA LA VEGA, con número predial 15-226-00-01-0001-0008-000.

**ORIENTE:** Con el predio denominado LAS PENAS VDA LA VEGA con número predial 15-226-00-01-0001-0012-000.

**OCCIDENTE:** Con el predio denominado LAS PENAS VDA LA VEGA con número predial 15-226-00-01-0001-0012-000.

**SUR:** Con el predio denominado LAS PENAS VDA LA VEGA con número predial 15-226-00-01-0001-0012-000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria de Boyacá, a todos los interesados que actualmente han intervenido dentro del proceso, así como a los presuntos titulares de derechos reales de dominio o a sus apoderados previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** publicar la parte resolutive de esta providencia en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso (Boyacá), al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso (Boyacá), al Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo Sala Única, a la Personería Municipal De Cuítiva (Boyacá), así como a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el

<sup>8</sup> Extraídos de la Ficha de conformación Catastral No. 15-226-00-01-0001-0011-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con fecha de actualización del 10 de junio de 2015.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**SIN DIRECCION. GAUTAPE**”; “**GUATAPE VDA LA VEGA**”; “**GUATAPE**”; “**GUATAPIE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con el Artículo 33 B de la Resolución 740 de 2017, adicionado por la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), la inscripción y/o registro del presente acto administrativo en el folio de Matrícula Inmobiliaria 095-35540.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la Resolución, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), la inscripción y/o registro del presente acto administrativo en el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, para ello se deberá crear un FMI individualizado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio de 2020.



**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras

Proyectó: Juan Pablo Ortiz – Abogado Contratista Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ. 

Revisó: Milton Pinzón – Abogado Contratista - Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ. 

Aprobó: Lili Mercado – Abogada Contratista - Líder Equipo Sur Amazonía SPA y GJ. 

Vo.Bo: Rubén Briñez – Abogado Contratista - Asesor SPA y GJ. 

